



MEMORANDO

MEM2021-22042-OAJ-1400

Bogotá D.C. martes, 19 de octubre de 2021

PARA: María Paola Suárez Morales, Dirección de Asuntos Legislativos.

DE: Lucía Soriano, jefe Oficina Asesora Jurídica.

ASUNTO: Revisión del Proyecto de Ley 309 de 2021 *"Por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo"*.

REF: Correo electrónico de 06/10/2021.

Respetada señora directora,

En atención al proyecto de Ley del asunto, esta Oficina Asesora Jurídica se permite efectuar las siguientes consideraciones y observaciones:

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A ESTUDIO JURÍDICO.

Incluyendo el artículo de su vigencia, el proyecto de Ley del asunto está compuesto de diecisiete (17) artículos y tiene por objeto establecer medidas para proteger a las personas vulnerables en situación de calle, promoviendo su integración a la sociedad, con el propósito de garantizar los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho.

El proyecto de Ley en revisión pretende modificar la Ley 1641 de 2013, en el sentido de modificar la expresión *habitante de calle* por la expresión *persona en situación de calle*; al tiempo que modifica el artículo 2 de la señalada Ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. a) Política pública social para personas en situación de calle: Constituye el conjunto de planes, programas, principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas en situación de calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social; para lo cual se podrán interdisciplinariamente tener herramientas de diferente orden, social, psicológico,

espiritual, deportivo y las pertinentes para la efectiva garantía de los derechos humanos que las personas bajo esta situación requieren. b) Persona en situación de calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que ha desarrollado en la calle su lugar de vivienda, ya sea de forma permanente o transitoria que carecen de los recursos económicos pertinentes mínimos para subsistir y se le puede atribuir que mantiene una condición por debajo de la línea de pobreza extrema. c) Desarrollo en calle: Hace referencia a las condiciones en las que se encuentran las personas en situación de calle como consecuencia de diferentes factores entre los cuales, la dependencia de sustancias psicoactivas, abandono, déficit económico, desplazamiento o migración. Por lo cual genera dependencia a la vida del espacio público. d) Calle: Espacio público en el que las personas en situación de calle se encuentran.”

Por otra parte, el proyecto de Ley le asigna al DANE la facultad de adelantar un Censo de Población de personas en situación de calle periódicamente, con el fin de realizar el proceso de recolección, acopio, evaluación, análisis y publicación de datos demográficos, económicos y sociales que permitan implementar mecanismos de apoyo; asimismo, clasificarlos según las causas o factores que lo han llevado a estar en situación de calle, y al Ministerio de Educación, a garantizar y fomentar el desarrollo de una educación de calidad para aquellas personas que hayan sufrido una situación de calle y que busquen la reintegración social, generándoles oportunidades de acceso y de calidad, creando políticas inclusivas, programas de cobertura y calidad educativa, y programas de becas para las personas en situación de calle que así lo deseen. De la misma manera, conmina al Ministerio del Trabajo, al SENA, al Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio del Interior, a satisfacer el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas para las personas bajo esta situación de calle, facilitando el acceso para la inclusión laboral y la protección de su intimidad e integridad y velar por una integración efectiva en el sector productivo.

Por su parte, el Ministerio de Salud garantizará que las personas en situación de calle accedan al derecho a la salud, donde la atención básica sea una realidad, como la atención psicosocial, en tratamientos frente a las adicciones y otros factores propios del abandono.

Asimismo, la familia, la sociedad y el Estado velarán y promoverán los derechos fundamentales y las capacidades del pariente en situación de calle, contribuyendo con el derecho a la dignidad humana, alimentación, vivienda y salud.

El proyecto de Ley encarga al DANE, en coordinación con las secretarías de integración social, la identificación de la población que padece de enfermedades que afectan la autonomía del individuo como lo son las personas con discapacidades y consumidores de sustancias psicotrópicas legales o ilegales, con el fin de ejercer un trato diferencial por parte del Estado. En el mismo sentido, cada municipio en coherencia con las medidas adoptadas según las necesidades que presenta la población de habitantes de calle en su territorio deberá publicar en lugares visibles y de alta concurrencia de esta población, información relacionada con: A) Derechos fundamentales. B) Política pública que se ejecutará para la reintegración a la sociedad estipulado por la respectiva secretaría de desarrollo social. C) La localización de los puntos de atención o desarrollo de la política pública. D) Demás información que sea necesaria para promover el cumplimiento de la protección y garantía de las personas en situación de calle y también de acuerdo con su edad, sexo y factor que las llevó a la calle, con miras a tener una atención integral y efectiva para su caso.

Señala el proyecto de Ley, que el desarrollo de las políticas públicas implementadas en los territorios se realizará de acuerdo con las siguientes fases no lineales, y comprendiendo la individualidad de la persona: 1) Presentación de la Política pública. 2) Acercamiento al ciudadano, al brindar información de la política pública junto con las medidas que se van a implementar, los servicios de alimentación y salud que se van a prestar y el objetivo de reinserción social. 3) Recuperación personal, sicológica, espiritual, familiar. 4) Mediante la identificación de las necesidades de cada persona en situación de calle, se procede a la atención integral física, psicológica, espiritual, legal y de convivencia complementando con espacios culturales. 5) Participación en sociedad. 6) Desarrollo de las capacidades humanas por medio de la educación en el aprendizaje de habilidades, oficios o técnicas, fortaleciendo y promoviendo su autonomía para además incorporar gradualmente en ámbitos sociales. 7) Inserción laboral. 8) Como resultado de la recuperación de la persona además de la educación impartida, por medio de redes de apoyo dirigidas por las respectivas entidades, se habilite el espacio para que la persona empiece trabajar y generar ingresos autónomamente.

Para el desarrollo del plan de reintegración social de la persona en situación de calle, se conformarán Comités municipales o distritales de atención a las políticas públicas para la reinserción social de la persona en situación de calle. El comité establecerá los puntos geográficos en los que se desarrollará la política pública y demás insumos para su cumplimiento, con base en la realidad del municipio o distrito.

El proyecto propone que cuando una persona en situación de calle se declare en incapacidad, se debe proceder con la declaratoria de apoyo en los términos de la Ley 1996 de 2019 y los demás establecidos en la presente Ley. Podrán iniciar un proceso de adjudicación de apoyo para persona en situación de calle en el marco de la reintegración social: a) Cualquier entidad pública con representación en los comités municipales o distritales de políticas públicas. b) Cualquier persona jurídica que desempeñe funciones de trabajo social con poblaciones de persona en situación de calle. c) Cualquier persona que sea habilitada para iniciar un proceso de adjudicación de apoyos según la Ley 1996 de 2019.

Por último, señala el proyecto de Ley, que además de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1641 del 2013, la alcaldía municipal o distrital, en conjunto con las secretarías de desarrollo social correspondientes, tienen la obligación de publicar anualmente mediante sus respectivos medios de comunicación públicos, información del trayecto de las políticas públicas implementadas en los territorios.

II. CONSIDERACIONES.

El Proyecto de Ley en revisión encuentra fundamento constitucional en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, que disponen respectivamente, que:

“Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las Leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”

“Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las Leyes”.

De la misma manera, encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 46, 47 y 95 superiores que, respectivamente, disponen:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...).”

En lo que respecta al objeto del proyecto de Ley, el mismo se encuentra ajustado a la Constitución Política de Colombia. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-092/15, consideró sobre los habitantes de calle que:

“Se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.”

En lo que respecta a la modificación de la Ley 1641 de 2013, en el sentido de modificar la expresión “*habitante de calle*” por la expresión “*persona en situación de calle*”; y las modificaciones al artículo 2 de la señalada Ley, es pertinente resaltar que el legislador cuenta con la competencia para definir esta categoría social, pero que debe ser cuidadoso al momento de su definición. La Corte Constitucional en Sentencia C 385/ 2014 manifestó sobre el particular:

“La inclusión en la categoría, resultante del cumplimiento de todos los requisitos y la exclusión derivada del incumplimiento de alguno de ellos, demuestran que las definiciones tienen consecuencias jurídicas, pues si su cometido es “fijar, aclarar o precisar el sentido de una expresión” que “aparece varias veces” en un documento, “establecen las condiciones de verdad para el enunciado”, de modo que “son también verdaderas normas o, mejor dicho, las implican en cuanto imponen el deber de entender ciertos conceptos en la forma prescrita por el legislador”.

Se trata, pues, de definiciones legales y, en razón de las consecuencias que acarrearán, su formulación legislativa ha de atender no solamente requerimientos técnicos, sino también exigencias constitucionales que adquieren singular relevancia cuando tales definiciones implican la adscripción de personas a determinadas categorías e involucran los derechos fundamentales y los mecanismos dispuestos en la preceptiva superior para su protección.”

En este sentido, si bien la precaria condición económica es una característica común a muchas personas en condición de habitante de calle, no es menos cierto que algunas personas con menos limitaciones económicas – y por diferentes motivaciones- eligen la calle como su lugar de residencia. En este orden de ideas esta condición podría ir en contra del derecho a la igualdad, consagrado en la Carta Magna. La Sentencia señalada anteriormente señaló sobre este tema lo siguiente:

“Tratándose del derecho a la igualdad, ya se ha recordado que el artículo 13 superior ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, así como brindar protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, con lo que el Constituyente introdujo en la Carta un mandato genérico que el mismo texto

constitucional dota de mayor especificidad en otras cláusulas en las que, de manera expresa, hace beneficiarios de la protección a las mujeres, a los niños, a los discapacitados o a las personas de la tercera edad, conforme se desprende, respectivamente, de los artículos 43, 44, 46 y 47 superiores, para citar solo algunos casos.

Dada la inexistencia de un precepto constitucional específico que aluda a los habitantes de la calle, el fundamento constitucional de la protección que se les discierna queda librado al mandato genérico establecido en el artículo 13, que “no indicó de manera específica quiénes podrían ser beneficiarios de esas medidas favorables, sino que señaló criterios materiales para justificarlas, como la marginación de un grupo o la debilidad manifiesta de una persona por su condición económica”.

Sin perjuicio de las circunstancias que, en ciertas oportunidades, han conducido a justificar la aplicación directa de medidas protectoras en sede de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional siempre ha reconocido la potestad que asiste al Congreso de la República para determinar la forma, la cobertura de la protección y los beneficiarios de las respectivas medidas.

En este orden de ideas, ante la ausencia de una definición constitucional de la expresión “habitante de la calle”, el legislador está dotado de la facultad para proporcionarla y, en tal situación, lo que se discute es la amplitud de la potestad de configuración que le corresponde “a la hora de precisar un concepto jurídico que aparece indefinido en la Constitución”. En este sentido, reiteradamente la Corte ha indicado que ese margen configurativo “admite una gradación que depende a su vez del grado de precisión con que el constituyente perfila una institución jurídica, y del propio desarrollo constitucional de la misma”.

Al desarrollar el anterior postulado, la Corporación ha apuntado que la facultad de configuración del legislador “es inversamente proporcional a la precisión y amplitud con la que la Constitución regula una institución jurídica”, de modo que una mayor precisión se traduce en “menor libertad de acción para el legislador” y, de otro lado, la escasez de datos constitucionales aumentaría las posibilidades reguladoras del legislador.

A primera vista, cabe pensar que la definición de “habitante de la calle” podría ser perfilada por el legislador a partir de un amplísimo margen de configuración, puesto que el mandato genérico plasmado en el artículo 13 de la Carta no designa los beneficiarios de las medidas favorables que allí se ordenan, más sin embargo ha de tenerse en cuenta que la determinación de las personas que respondan a esa definición tiene el propósito superior de hacerlas titulares de una protección constitucionalmente debida, y esto en virtud de criterios materiales que el constituyente señaló expresamente, al hacer referencia a la marginalidad o a la evidente debilidad de una persona a causa de sus condiciones económicas.”

(...)

De ese análisis jurisprudencial la Corte concluyó que, tanto la noción de indigente, como la de habitante de la calle se sirven de un componente socioeconómico que hace énfasis en la situación de pobreza y de otro componente geográfico que, en el caso de las personas o grupos en situación de calle, advierte sobre su presencia en el espacio público urbano, en donde transcurren sus vidas y, además, denota la falta de vivienda, dato que distingue a quienes viven en la calle de otros grupos de indigentes.

A continuación, la Corporación se preguntó si los anotados factores bastan para identificar a los habitantes de la calle o si en ese empeño la ruptura de los vínculos familiares juega un papel determinante y, con base en la jurisprudencia constitucional, concluyó que las relaciones familiares de la persona en situación de calle pueden romperse o conservarse, sin que ello incida de manera decisiva en la calificación de la persona como habitante de la calle, pues esta situación se define a partir de criterios socioeconómicos y geográficos, lo cual queda demostrado cuando se repara en que, en ocasiones la familia carece de medios para brindar apoyo material, o todos sus miembros comparten la condición de indigencia y en que no en todos los casos el hecho de habitar en la calle está precedido de una ruptura abierta y radical con el entorno familiar.

Con fundamento en estas consideraciones la Corte precisó que el segmento demandado, al contemplar como parte de la definición de habitante de la calle la exigencia de haber roto vínculos con el entorno familiar, distingue, injustificada e inconstitucionalmente, entre personas merecedoras de protección, pues propicia la

privación de los beneficios derivados de las respectivas políticas públicas a quienes, aun habitando en la calle, mantienen algún nexo con sus familiares, lo cual reduce el ámbito de la protección y releva al Estado de prestarla a la totalidad de quienes la merecen, obligación que, de acuerdo con el principio de solidaridad, puede cumplir en concurrencia con la sociedad y la familia, supuesto que ésta se encuentre en condiciones de prestar alguna ayuda.”

Reiteró la Corte que la pobreza de quienes viven en la calle es altamente lesiva del derecho a la igualdad y de la dignidad humana y llamó la atención acerca de que, más allá del plano individual, la Constitución se refiere a la protección de grupos, lo que pone de manifiesto la existencia de desigualdades y de discriminaciones estructurales que erigen a las condiciones socioeconómicas en un criterio sospechoso de discriminación, por lo cual el escrutinio de la constitucionalidad debe ser intenso.

Con fundamento en todo lo anterior, finaliza señalando que el segmento demandado, perteneciente al literal b) del artículo 2 de la Ley 1641 de 2013 no supera ese escrutinio estricto.”

Ahora bien, en lo que respecta a las funciones y obligaciones asignadas a diferentes entidades y ministerios, no se observan disposiciones que vayan en contra de la Constitución. Sin embargo, es importante resaltar que siempre debe guardar “*coherencia temática y teleológica con las materias reguladas en la Ley habilitante.*” (Sentencia C-473/13)

En este sentido, y respecto a las funciones asignadas en el proyecto de Ley al Ministerio del Interior, relacionadas con la satisfacción del Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas para las personas en situación de calle, así como lo atiente a la función de facilitar el acceso para la inclusión laboral y la protección de su intimidad e integridad y velar por una integración efectiva en el sector productivo, es preciso tener en cuenta que el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, prevé que los ministerios, conforme a la Constitución y al acto de creación, tienen como objetivo primordial, la formulación y adopción de las políticas, planes generales y programas y proyectos, referentes al sector administrativo que dirigen.

El Consejo de Estado, en cuanto a los Ministerios, su naturaleza jurídica, sus características, funciones y la representación de los mismos, señaló:

“Cada ministerio desarrolla una función administrativa diferente; tiene de acuerdo con la ley, sus propios objetivos y estructura orgánica; formula y adopta políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirige; maneja negocios según su naturaleza (...)

“Desde esta perspectiva, cada Ministerio: (i) ejerce de manera individual y responde por sus actuaciones; (ii) tiene asignadas apropiaciones o recursos y partidas globales dentro del presupuesto general de la Nación, dirigidos a gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados, y manejan así cuentas, subcuentas por conceptos diferentes; (iii) presenta una situación financiera, económica y social; (iv) lleva y consolida su propia contabilidad, elabora su balance general, es responsable de sus resultados, maneja fondos o bienes e información contable propia y rinde cuentas; (v) es sujeto de control fiscal de manera independiente, así como de control político”.
(Negrilla y Subraya fuera de texto) (CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, agosto once (11) de dos mil cinco (2005) Radicación número: 1644.)

Así las cosas, dada la naturaleza, misionalidad y funciones del Ministerio del Interior, entidad que, conforme al Decreto 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, tiene como objetivo “(...) formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos y minorías, población LGBTI, enfoque de género, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, prevención y protección a personas por violaciones a la vida, libertad, integridad y seguridad personal, gestión integral contra incendios, las cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo”, se considera que excedería la misionalidad y objetivos del Ministerio del Interior, la función que se le pretende asignar de garantizar el derecho al trabajo digno de las personas en condición de calle, facilitando el acceso para la inclusión laboral y la protección de su intimidad e integridad y velar por una integración efectiva en el sector

productivo, debido a que el Ministerio desarrolla una función administrativa diferente y tiene un objetivo dentro del cual no se enmarcarían las responsabilidades que se le pretender atribuir, y no cuenta con la capacidad técnica, ni la estructura que se requeriría para ejecutar y desarrollar tal labor; mientras que si hay entidades que cuentan con un objeto afín.

Respecto al trabajo articulado entre las entidades nacionales y las entidades territoriales, no se observan disposiciones que vayan en contra de la Ley. Se sugiere no limitar la terminología a la organización del Distrito de Bogotá, toda vez que, en otras entidades territoriales, pueden existir dependencias diferentes a la Secretaría de Integración Social, que hacen trabajo y son competentes para atender a los habitantes de calle. Sobre el particular la Sentencia C-520/94 de la Corte Constitucional señala que:

“La autonomía de que gozan las entidades territoriales debe desarrollarse dentro de los marcos señalados en la Carta Política y con plena observancia de las condiciones que establezca la Ley, como corresponde a un Estado social de derecho constituido en forma de República unitaria. Es decir, no se trata de una autonomía en términos absolutos, sino por el contrario, de carácter relativo. De todo lo anterior se deduce que si bien es cierto que la Constitución de 1991 estructuró la autonomía de las entidades territoriales dentro del modelo moderno de la descentralización, en ningún momento se alejó del concepto de unidad que armoniza los intereses nacionales con los de las entidades territoriales, que se encuentran limitadas por las regulaciones de orden constitucional y legal en lo que respecta a la distribución y manejo de los recursos que deben tener en cuenta aquellas pautas generales encaminadas a satisfacer las verdaderas necesidades de las regiones, departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.”

Por último, en lo que respecta a los artículos que consagran obligaciones o compromisos para las entidades públicas, es pertinente recordar en relación con el gasto, que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno nacional. Sobre esta materia, en la sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:

“La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al gobierno

para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. en esos casos ha dicho la corporación que la Ley orgánica del presupuesto no se vulnera, en tanto el gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas”.

III. CONCLUSIÓN.

Luego de revisado jurídicamente el articulado del Proyecto de Ley 309 de 2021 *"Por medio de la cual se promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle se promueve acceso a vivienda digna a la salud y trabajo"*, esta Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior considera que se debe revisar lo señalado en los artículos 2, 5 y 8 del proyecto de Ley, antes de continuar con el trámite de la misma, por las razones expuestas en el desarrollo de este concepto.

En los anteriores términos se dejan sentadas las observaciones de esta oficina respecto del mencionado Proyecto de Ley, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el numeral 8º del artículo 10 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1140 de 2018.

Atentamente,

LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Documento emitido por el Ministerio del Interior. Verifique su autenticidad en:
<https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=2/LqazBfnPq0phntDIQ7w==>

Elaboró: Eduardo Estrada Gaviria - Contratista

Revisó: Life Armando Delgado Mendoza -Coordinador Grupo de Actuaciones Administrativas

Aprobó: Lucia Margarita Soriano Espinel – Jefe Oficina Asesora Jurídica
TRD-1400.1402.16.74